

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1967 por la que se constituye la Junta de Contratación, Compras y Suministros de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimos señores:

La normativa referente a la adquisición de bienes por Organismos estatales y a la relativa a contratos de obras, servicios y suministros, modificada notablemente por las Leyes del Patrimonio y de Contratos del Estado de 15 de abril de 1964 y 8 de abril de 1965, respectivamente, exige adoptar las medidas pertinentes para adecuar a sus preceptos la gestión de tales actividades.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituye con carácter departamental la Junta de Contratación, Compras y Suministros de la Presidencia del Gobierno, cuya composición será la siguiente:

Presidente: Ministro Subsecretario.

Vicepresidente: Director general de Servicios.

Vocales: Subdirector general de Servicios, el Jefe de la Asesoría Jurídica, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe del Servicio Económico de la Presidencia del Gobierno, el Jefe del Servicio Central de Organización y Métodos y el Jefe de Contabilidad.

Cuando el caso concreto lo requiera, se incorporará a la Junta un representante de la Dirección General o Centro correspondiente.

Actuará de Secretario un funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración Civil destinado en el Departamento, que será designado por el Ministro Subsecretario, a propuesta del Director general de Servicios.

Segundo.—Las Secciones departamentales de Ordenación del Gasto, de Contabilidad y de Régimen Interior, Conservación y Patrimonio auxiliarán al Secretario en la preparación de las propuestas a la Junta y en la ejecución, control y vigilancia de los acuerdos.

Tercero.—Serán atribuciones de la Junta de Contratación, Compras y Suministros las siguientes:

1. Supervisar las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos de obras y de gestión de servicios públicos regulados respectivamente en el capítulo primero del título I y en el capítulo segundo del título II, ambos del libro primero del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

2. Estudio y aprobación de propuestas anuales o periódicas que formulen las Direcciones Generales y demás Centros con referencia a los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Contratos del Estado.

3. Estudio y propuesta de los pliegos de bases de los contratos de suministro regulados en el título III del citado libro primero del repetido texto articulado.

4. Vigilar y coordinar las adquisiciones de material de toda clase que se realicen de acuerdo con las normas debidamente aprobadas y supervisar los almacenes de material del Departamento.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre fianzas y garantía de los contratos.

6. Conocer de las propuestas de contratación directa en los casos a que se refiere el artículo 94 de la Ley del Patrimonio del Estado y 87 de la Ley de Contratos del Estado.

7. Estimular la normalización y establecer las especificaciones que en general hayan de reunir los bienes objeto de adquisición, fijando precisamente sus características y calidades en colaboración con el Servicio Central de Organización y Métodos.

8. Ayudar a determinar los costes en las materias de com-

petencia de la Junta para facilitar la emisión del informe exigido en el apartado quinto del artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

9. Cuantas otras funciones le encomiende el Ministro Subsecretario en relación con las mencionadas Leyes del Patrimonio y de Contratos del Estado.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de abril de 1967.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales y Jefes de Organismos de esta Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 11 de abril de 1967 por la que se modifica la de 10 de enero de 1963 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 14) se establecieron por razones militares las zonas de territorio nacional prohibidas y restringidas al vuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, suscrito por España.

Circunstancias especiales aconsejan la modificación de los límites y clasificación de las Zonas de Algeciras, declarándolas prohibidas a toda clase de vuelos por primordiales razones de seguridad nacional.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, de conformidad con los Ministerios del Ejército de Marina y del Aire, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El apartado E) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1963, queda redactado en la forma siguiente:

«E) Zona prohibida de Algeciras.

La delimitada por Junta Doncella (36° 25' 00" N.-05° 09' 16" W.), Casares (36° 26' 37" N.-05° 16' 20" W.), Puerto del Hoyo (36° 12' 20" N.-05° 39' 30" W.), Punta de la Peña (36° 03' 22" N.-05° 39' 53" W.), línea de la costa hasta el punto «D» (36° 09' 17" 12 N.-05° 21' 07" 79 W.), punto «C» (36° 09' 17" 53 N.-05° 21' 06" 21 W.), punto «B» (36° 09' 18" 05 N.-05° 20' 44" 16 W.), punto «A» (36° 09' 10" 04 N.-05° 20' 20" 74 W.) y línea de costa hasta Punta Doncella, así como las aguas territoriales e interiores correspondientes a la zona.

Altura de la prohibición: Ilimitada.

Queda entendido que las coordenadas señaladas para los puntos «A», «B», «C» y «D» no significan una delimitación del territorio nacional ni la renuncia a los derechos soberanos de España al sur de las coordenadas citadas.»

Segundo.—El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional y a todos los Estados contratantes pertenecientes a la misma el contenido de la presente disposición, acompañando copia de ella y de los mapas descriptivos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor transcurrido un mes a partir de la fecha en que tenga lugar la notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de abril de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, de Marina y del Aire.

